



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela primera instancia  
Radicado: 141922  
CUI 11001020400020240266600  
José Gregorio Chacón

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por JOSÉ GREGORIO CHACÓN en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

Se dispone **VINCULAR**, a los Juzgados 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento, ambos de Popayán, la Defensoría del Pueblo Regional del Cauca, los defensores públicos Milton Gabriel Ordoñez y Oscar Ordoñez, el abogado de confianza Jorge Enrique Muñoz Camacho. Así como, las partes e intervinientes reconocidas al interior del proceso penal 190016000602201602005.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y vinculados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante descritos en la demanda constitucional, adiciones y anexos.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo [despenal005tutelas@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal005tutelas@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)

De otra parte, JOSÉ GREGORIO CHACÓN, solicitó como medida previa, la suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria de segunda instancia, entretanto se resuelve la presente acción constitucional. Sin embargo, no probó la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se niega.

**CÚMPLASE,**

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 71E39E02C067B0683B01EF4205F2047D1D4346EA48FD6CCB2B447CE09357CF21  
Documento generado en 2024-12-02